

Magistrado Ponente: PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ

Número de Radicación: 13-001-6001128-2018-06726-00 Interno: G30 No. 004-2021

Tipo de decisión: Deniega el recurso de queja

Fecha de la decisión: 18 de mayo de 2021.

Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado

RECHAZO DE PLANO/PETICIONES INCONDUCTENTES, IMPERTINENTES O SUPERFLUAS/ De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, **i)** no toda solicitud *trascendente*, por referirse a un punto sustancial, verbigracia, una preclusión o una nulidad, resulta siempre pertinente; y **ii)** en tratándose de este tipo de peticiones, si se comprueba que son manifiestamente impertinentes, inconducentes o superfluas, el Juez, como director del proceso, tienen la obligación de rechazarlas de plano a través de órdenes que no son susceptibles de apelación.

FUENTE FORMAL/ Artículos 161 y 177 de la Ley 906 de 2004.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ AP5563-2016, AP 2266 de 2018, AP 3098 de 2018 y AP 2215 de 2019.



**Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena
Sala de Decisión Penal**

**Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada Ponente**

Aprobado mediante Acta No. 082

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Identificación de los sujetos procesales

Fiscalía	Aleyda Consuegra Solórzano, Fiscal Seccional No. 35 de Cartagena
Procesado	José Santos Gómez Vitola
Apoderado	Ever Blanco Espinosa
Representante del Ministerio Público	Diana María Builes Gonzales, Procuradora 82 Judicial Penal
Víctima	M.A.R.B.
Representante de víctima	Manuel Moisés Maturana Rodríguez

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de queja presentado contra la providencia del 18 de marzo del año en curso, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, que denegó la apelación promovida contra un proveído de la misma fecha.

II. ANTECEDENTES

2.1 De acuerdo con el escrito de acusación, durante el año 2017, cuando la niña M.A.R.B. tenía entre nueve y diez años, el señor **José Santos Gómez Vitola**, compañero sentimental de la madre de la niña, Alexandra Isabel Pabuena Tapias, practicó múltiples actos sexuales sobre la humanidad de la menor, los cuales eran conocidos por la progenitora quien le dijo a su hija que si alguien le preguntaba, dijera que su padrastro sólo le había dado un beso.

Específicamente, en el escrito de acusación se hizo referencia a un suceso del año 2017, cuando el señor **Gómez Vitola** intentó introducir su miembro viril en la vagina de la menor sin poder lograrlo.

Los hechos fueron denunciados por la señora Yolanda Judith Morelos Tapias, tía de la niña.

2.2 En diligencia del 21 de mayo de 2019, presidida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, previa legalización de captura, la fiscalía formuló imputación contra Alexandra Isabel Pabuena Tapias y **José Santos Gómez Vitola**, por el delito de *acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado*, cargo frente al que decidieron no allanarse.

Por solicitud del ente persecutor, los procesados fueron cobijados con medida de aseguramiento intramural.

2.3 Por reparto, la etapa subsiguiente correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, autoridad que presidió la audiencia de formulación de acusación el 26 de agosto de 2020.

En esta audiencia, por solicitud de la fiscalía¹, únicamente se formuló acusación contra el señor **Gómez Vitola**.

2.4 En diligencia del 18 de marzo del año en curso, que correspondía a la vista preparatoria, el defensor manifestó que elevaría una solicitud invalidante de la audiencia de formulación de acusación.

2.4.1 Frente a esto², el *a quo* corrió traslado a los sujetos procesales presentes para que se pronunciaran en torno a la petición que pretendía elevar el letrado, quienes se opusieron por considerarla extemporánea.

2.4.2 Acto seguido, tras oponerse a las razones invocadas por los demás asistentes³, el abogado insistió en que sí estaba en la oportunidad para elevar la petición, por lo que le solicitó al Despacho que le concediera la palabra para sustentarla.

¹ Récord 4:10 de la audiencia de formulación de acusación.

² Récord 3:00-21:00.

³ Récord 9:45.

2.4.3 Ante tal petición⁴, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena advirtió que no era la oportunidad procesal para elevar la solicitud invalidante, sino la diligencia precedente de verbalización del escrito de acusación.

De igual forma, apeló al principio de convalidación, para recordar que el actual peticionario había fungido como defensor en la audiencia de formulación de acusación y allí debió plantear la nulidad.

Así mismo, pese a reconocer que existían pronunciamientos jurisprudenciales que extendían la oportunidad para solicitar nulidades, anotó que al caso bajo examen no eran aplicables tales reglas.

2.4.4 Al considerar que la anterior determinación había sido adoptada a través de un auto, el defensor manifestó que⁵ interpondría el recurso de apelación.

2.4.5 El *a quo* respondió⁶ que la decisión emitida no era un auto interlocutorio, sino una orden para garantizar la continuidad del trámite. Aclaró que se extendió⁷ “*fundamentando [la] negativa*” pero esto no significaba que se tratara de una decisión susceptible de recursos.

2.4.6 El defensor⁸ insistió en que le permitiera sustentar la petición invalidante para garantizar su derecho al debido proceso.

2.4.7 A continuación, la representante del Ministerio Público sugirió que se le permitiera al defensor elevar la solicitud invalidante, pero que se tramitara igualmente la audiencia preparatoria. Esto para que, ante un eventual recurso de apelación, la actuación no se dilatara de forma innecesaria.

2.4.8 Tras acoger esta sugerencia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena le confirió la palabra al defensor, que sustentó su petición invalidante⁹.

⁴ Récord 10:00-12:17.

⁵ Récord 12:24.

⁶ Récord 12:45.

⁷ Récord 13:00.

⁸ Récord 13:29.

⁹ Récord 21:15. Sólo a partir del 29:52 inicia formalmente la intervención del defensor, pues, ante, por problemas en la conexión del letrado, no fue posible escuchar la sustentación.

2.4.9 Al terminar su intervención y la de los no recurrentes¹⁰, se surtieron las etapas de observaciones al descubrimiento probatorio de la fiscalía¹¹, la develación de las evidencias de la defensa¹² y las solicitudes probatorias¹³.

2.4.10 Finalmente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena emitió providencia a través de la que, inicialmente, se pronunció en torno a la controversia probatoria¹⁴, y seguido a ello, en relación con la petición invalidante¹⁵.

Respecto a este segundo punto, el *a quo* insistió en la extemporaneidad de la solicitud habida cuenta que el momento propicio para elevarla era la audiencia de formulación de acusación.

Como ello no fue así, coligió que la presunta irregularidad había sido convalidada por el defensor.

2.4.11 Contra la determinación, el defensor interpuso y sustentó el recurso de apelación¹⁶.

2.4.12 En seguida, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena¹⁷ denegó la apelación, por considerar la decisión adoptada era una orden no susceptible de recursos.

2.5 Contra la anterior determinación, el letrado interpuso recurso de queja, que fue sustentado oportunamente ante esta Sala de Decisión, por lo que se procederá a decidir como en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179A y siguientes, la Sala es competente para resolver el recurso de queja interpuesto por el defensor, contra la decisión del 18 de marzo del año en curso, a través de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena denegó la apelación formulada contra la providencia de la misma fecha.

¹⁰ Récord 54:10-1:02:31 (Fiscalía) y 1:02:39-1:06:12.

¹¹ Récord 1:06:32-1:10:09.

¹² Récord 1:14:24-1:19:14.

¹³ Récord 1:20:03-2:15:08.

¹⁴ Récord 2:15:10-2:27:19.

¹⁵ Récord 2:27:20-2:37:32.

¹⁶ Récord 2:38:11-3:04:40.

¹⁷ Segundo audio.

3.2 Comoquiera que lo que activó la competencia fue un recurso de queja, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a la forma en que el juzgado de primera instancia decidió dirigir la audiencia preparatoria, conforme al acápite de antecedentes.

Así pues, la Sala únicamente evaluará si la determinación adoptada el 18 de marzo era pasible del recurso de apelación.

Al respecto, como se pudo ver, según el *a quo*, su providencia fue una “orden” por lo que no era susceptible de recurso alguno, de modo que urgen preguntarse qué tipo de decisión adoptó el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena.

Para ello, ante la multiplicidad de tópicos suscitados, la Sala recordará **i)** la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve en torno a una nulidad (*infra* 3.2.1), **ii)** el deber del juez de rechazar de plano las peticiones manifiestamente impertinentes, inconducentes o superfluas, a través de órdenes no susceptibles de apelación (*infra* 3.2.2), y **iii)** algunas precisiones en lo concerniente a la determinación que se adoptará (*infra* 3.2.3).

3.2.1 Procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve en torno a una nulidad.

El primer punto sobre el cual resulta pertinente ofrecer claridad es que, **por regla general**, la decisión que resuelve en torno a una nulidad es un **auto** y, por tal motivo, es susceptible de apelación.

En cuanto a lo primero *-la categoría de auto-*, importa traer a colación lo consagrado en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, que consagra:

“ARTÍCULO 161. CLASES. Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.

2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables”. (Se hace énfasis).

En lo concerniente a lo segundo *-procedencia de recursos-*, el canon 177 del estatuto procedimental, que se refiere a los efectos en que el recurso de apelación será concedido, enlista:

"3. El auto que decide la nulidad". (Se hace énfasis).

Hechas las anteriores precisiones, para la Sala no cabe duda de que una decisión que se refiere a una nulidad es un **auto**, primero, porque en esta se resuelve un *incidente o aspecto sustancial* y, segundo, puesto que el artículo 177 taxativamente enlista este tipo de determinaciones como autos susceptibles el recurso de apelación.

Así, **en principio**, la determinación que se pronuncia en torno a una solicitud invalidante es un auto pasible del recurso de apelación.

En este orden de ideas, **a priori**, parecería que la determinación adoptada el 18 de marzo del año en curso, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, era un auto toda vez que resolvió la solicitud invalidante elevada por el defensor.

3.2.2 La posibilidad de rechazar de plano, a través de órdenes, las peticiones inconducentes, impertinentes o superfluas.

3.2.2.1 Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no pasa por alto que, conforme a decantado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, el Juez de Conocimiento, en calidad de director del proceso, está obligado a **rechazar de plano** las solicitudes manifiestamente impertinentes, inconducentes o superfluas a través de órdenes que no son susceptibles de apelación.

En efecto, de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el Juez, como director del proceso, tiene la obligación de controlar los actos irregulares de las partes¹⁹.

De ahí que no toda solicitud *trascendente*, como una preclusión o, para este caso, la nulidad, sea procedente por ese sólo hecho, toda vez que el peticionario puede incurrir en irregularidades que tornen manifiestamente impertinente, inconducente o superflua su petición.

¹⁸ Entre otras: AP5563-2016, AP 2266-2018, AP 3098-2018, AP 3825 y AP 2215-2019.

¹⁹ AP 2266-2018.

Así, por ejemplo, en la AP 2266 de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, la Sala de Casación Penal conoció el recurso de apelación interpuesto contra una decisión que había negado una solicitud de preclusión elevada por la defensa, en la etapa de juzgamiento, por atipicidad de la conducta, es decir, diferente a los motivos preclusivos autorizados por el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

En esa oportunidad, dijo esa Corporación:

“En esta línea, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento dispone el “rechazo de plano” para las solicitudes impertinentes, y, al tiempo, consagra el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven asuntos relevantes, como es el caso de la preclusión. Bajo el entendido de que impertinente no es sinónimo de intranscendente o inane, debe considerarse que el referido remedio procesal (“rechazo de plano”) procede incluso frente a temas trascendentes, pero que son impertinentes en un determinado escenario procesal, como cuando se pretende ventilar en la audiencia preparatoria la configuración de una causal de justificación. Aunque en este ejemplo se trata de un tema trascendente para la determinación de la responsabilidad penal, que hipotéticamente podría ser objeto de apelación si se resuelve en la sentencia, el Juez tendría que “rechazar de plano” la pretensión de la parte de lograr un pronunciamiento extemporáneo sobre un tema de esa naturaleza, sin que resulte procedente el recurso de apelación, simple y llanamente porque no se está resolviendo el asunto de fondo, sino sobre la impertinencia del debate en esa fase de la actuación.

Para resolver el caso sometido a conocimiento de la Sala, se tiene que el legislador estableció las siguientes reglas frente a las solicitudes de preclusión:

(i) en la fase de juzgamiento solo es viable el debate frente a las causales 1ª y 3ª del artículo 332, lo que, visto de otra manera, implica que sea impertinente ventilar las causales 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª; (ii) cuando en la fase de juzgamiento se presentan causales diferentes a la 1ª y 3ª, se está, sin duda, frente a una solicitud impertinente, que constituye una manifiesta actuación irregular de la parte (Arts. 140 y 141 ídem, entre otros); (iii) el remedio dispuesto para corregir esas actuaciones es el “rechazo de plano”; (iv) este rechazo tiene como consecuencia obvia que el asunto no se resuelve en su fondo; y (v) por tanto, los recursos que procederían frente a una solicitud presentada de forma regular, que obligue un pronunciamiento de orden sustancial, no son predicables frente a la decisión de rechazar de plano una solicitud inoportuna”.

Más adelante, en la AP 3825 de 2018, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, al estudiar una solicitud invalidante con respecto a la acusación y luego de recordar que, en principio, este es un acto de parte no susceptible de anulación, la Corte anotó que *“(…) de no tratarse de una circunstancia excepcional que evidencie la afectación de garantías fundamentales, como consecuencia de la acusación, el funcionario a quien se le presenta la solicitud debe rechazarla de plano -como lo prevé el artículo 139 de la Ley 906 de 2004-, pues se estaría frente a maniobras dilatorias o manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluas”.*

Y más adelante, a modo de conclusión, agregó:

“41. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte al denominar este asunto como “intromisión exceptiva”, escenario en el cual, la transgresión de derechos de rango constitucional “...debe ser objetiva, manifiesta, patente, evidente, y no responder a una postura subjetiva, ni a una valoración distinta del caso, ni a una opinión contraria a la de la fiscalía, ni a la aplicación de un criterio dogmático diferente” (CSJ SP14191-2016 y SP, 6 feb. 2013, rad. 39892 -entre otras-).

Sobre el mismo tópico, en la AP 3098 de 2018, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, al estudiar un recurso de apelación contra una providencia que había denegado una solicitud de nulidad elevada por un nuevo defensor, por la supuesta negligencia de su predecesor, la Corte advirtió que la petición invalidante inicial debía rechazarse de plano por manifiestamente superflua, por cuanto el letrado no había sustentado debidamente lo pretendido.

Dijo entonces:

“56. El nuevo apoderado (...) cuestionó que su antecesor haya solicitado únicamente una (1) prueba documental, y anunció de manera general, que era necesario solicitar para el cumplimiento de su labor: documentos, testimonios, inspecciones judiciales “y todo elemento de juicio para enfrentar la teoría del caso de la Fiscalía”.

57. Aun así, no dijo nada sobre cuáles eran esos elementos de prueba que requería descubrir en la audiencia preparatoria, además de enunciarlos, solicitarlos como prueba; tampoco aludió a su pertinencia y admisibilidad como lo prevén los artículos 356 y 357 de la Ley 906 de 2004, a efectos de establecer si se produjo o no una vulneración al derecho de defensa de su representado.

58. Los elementos anteriormente referidos resultan indispensables para establecer si debió o no dársele trámite la solicitud, junto con los recursos que se deriven de la misma, además de verificar que no se trate de una maniobra dilatoria de la actuación, o de un requerimiento manifiestamente inconducente, impertinente o superfluo.

59. Para el caso concreto, el Tribunal omitió indicar que la solicitud de nulidad que presentó el procesado y su defensor era manifiestamente inconducente, lo que, materialmente, se deviene en el rechazo de plano previsto en el artículo 139 de la Ley 906 de 2004. La irregularidad derivó además en la concesión de un recurso que no procedía, y en otorgarle la oportunidad a las partes e intervinientes para que se pronunciaran frente al mismo.

***60. En atención a lo previsto en el inciso final del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, para corregir esta irregularidad la Sala declarará improcedente el recurso de apelación objeto de análisis, para que se continúe cuanto antes y sin dilaciones la audiencia de juicio oral que se vio truncada por las referidas solicitudes de nulidad y la indebida dirección del proceso por parte del Tribunal”.* (Se hace énfasis).**

Por último, en la AP 2215 de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, al estudiar un recurso de apelación contra una providencia que había negado la práctica de una prueba de refutación, nuevamente, la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria conceptuó que como la petición

inicial era manifiestamente superflua, inconducente e impertinente, el Tribunal *a quo* debió rechazarla de plano, en lugar de darle curso.

Ciertamente, sostuvo esa Corporación:

“Finalmente, bajo el ropaje de prueba de refutación orientada a cuestionar la credibilidad del testigo Bayona Landazábal, el censor solicitó la incorporación de varios documentos (atinentes al nombramiento y posesión de una juez), con el fin de demostrar que su representado no tenía la posibilidad de saber cuáles inmuebles serían sometidos a remate. Es evidente que esta solicitud está orientada a sustentar directamente su teoría del caso y no a impugnar la credibilidad del testigo, razón suficiente para concluir que es notoriamente improcedente bajo las reglas de la prueba de refutación. Ahora bien, si pretendía solicitar la práctica de prueba sobreviniente para soportar su hipótesis factual, tenía la obligación de sujetarse a los requisitos formales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Así, como la solicitud era manifiestamente improcedente y, por tanto, debió ser rechazada de plano, de todos modos la decisión del juzgador no podía ser objeto del recurso de apelación”. (Se hace énfasis).

Conforme a las anteriores consideraciones, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, **i)** no toda solicitud *trascendente*, por referirse a un punto sustancial, verbigracia, una preclusión o una nulidad, resulta siempre pertinente; y **ii)** en tratándose de este tipo de peticiones, si se comprueba que son manifiestamente impertinentes, inconducentes o superfluas, el Juez, como director del proceso, tienen la obligación de rechazarlas de plano a través de órdenes que no son susceptibles de apelación.

De igual forma, cuando se postula la nulidad de la acusación como acto complejo, en principio, la petición es improcedente por tratarse de un acto de parte.

Sin embargo, ante *“una circunstancia excepcional que evidencie la afectación de garantías fundamentales”*, es posible estudiar la solicitud invalidante de la acusación. En este evento, la irregularidad señalada debe ser *“objetiva, manifiesta, patente, evidente, y no responder a una postura subjetiva, ni a una valoración distinta del caso, ni a una opinión contraria a la de la fiscalía, ni a la aplicación de un criterio dogmático diferente”*.

De lo contrario, si la solicitud no involucra una irregularidad patente o manifiesta, ni se evidencia la afectación de garantías fundamentales,

debe rechazarse de plano, conforme al criterio jurisprudencial vigente y, contra tal determinación, no es procedente el recurso de apelación.

3.2.2.2 Hechas las precisiones anteriores, la Sala advierte que la determinación adoptada por el *a quo*, consistente en rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el defensor, fue acertada en cuanto se trataba de una petición manifiestamente impertinente, inconducente y superflua.

Para una mayor comprensión se trae a colación extensivamente la intervención del abogado²⁰:

*“Retomando el tema señor Juez, preciso que el incidente de nulidad que se invoca (...) porque considera que se está violando el debido proceso y el derecho a la defensa, el derecho de contradicción, el principio de congruencia y de claridad y precisión (...) y en atención a lo que establece el artículo 250 de la Constitución (...) lo que se exige por parte de esa norma o lo que quiere significar es que el procesado, en este caso mi asistido, se va a enfrentar a unos hechos de los cuales se tiene que defender (...) que indiscutiblemente tienen que ser incluidos o determinados en un escrito de acusación (...) del cual el artículo 337, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, les asigna el carácter de hechos jurídicamente relevantes, significando entonces que no es cualquier hecho, que tenga relevancia jurídica, para que usted juez a futuro pueda dictar sentencia condenatoria (...). El escrito de acusación con el cual se inicia ese acto complejo de la acusación y que termina con el acto, ya procesalmente dicho, que es el acto de la formulación de acusación, que se da ante el juez de conocimiento, es entonces que adquiere relevancia jurídica (...) entonces, precisamente, en razón a esa naturaleza de ese acto complejo, ese acto complejo debe mantener o contener de manera amplia y suficiente la descripción de los hechos que se le atribuyen a **José de los Santos**, tanto en su denominación jurídica como en su descripción fáctica. Si miramos entonces ese acto procesal de acusación, vamos a mirar pues que la señora no hizo ninguna modificación, sino que procede a hacer una adición (se entrecorta bastante en este aparte -récord 34:35-). ¿De qué se duele la defensa? No me voy a dar la tarea de leer el escrito de acusación (...) en la parte que corresponde a esos hechos jurídicamente relevantes, que está distinguido dentro (se entrecorta) encontramos en el numeral tres que dice fundamento de la acusación fáctica y jurídica, y empieza diciendo la señora fiscal que esa noticia criminal tuvo su inicio instaurada Yolanda Judith Morelos Tapia (...) donde dice que es una tía materna de la menor (...) fue llevada a la fiscalía por un tercero que en este momento no cumpliría a la sazón de nuestro código procedimental penal de hecho jurídicamente relevante, sino de hecho indicador, por cuanto es un tercero el que está llevando la denuncia a la fiscalía (...) y hace señalamiento de lo que dice esa señora como denunciante de los hechos (...) recordemos que la entrevista forense tampoco es un hecho jurídicamente relevante. Pero en ninguna parte establece la señora fiscal dentro de la alocución, porque ya después empieza a hablar de la captura (...) de la formulación de acusación de manera jurídica (...) ahí sí adolece de hechos jurídicamente relevantes y en especial, en concreto, a las circunstancias que envuelven toda conducta delictiva, y en concreto, que tienen que ser marcadas por un tiempo, un lugar y modo. Luego, establece el modo, luego adiciona o modifica con respecto al lugar, pero esa característica, esa circunstancia de tiempo (...) es el que viola de manera flagrante el derecho a la defensa, en el sentido que le queda muy difícil a este togado, como defensor del señor **José de los Santos Vitola**, establecer un derecho a la defensa propiamente dicho (...) en qué tiempo pudo o estar privado de la libertad o estar privado en un hospital o estar por fuera de la ciudad de Cartagena (...) entonces, no se hace esa precisión en ese acto de acusación de esa circunstancia que pudiera significar, ya de manera concreta, un hecho jurídicamente relevante, en donde se pueda predicar que el día tal con exactitud o dentro de tal espacio de tiempo, que tampoco puede ser de manera ambigua o exagerada (...)”. (Se subraya).*

²⁰ Récord 29:52.

Fueron estos los únicos argumentos ofrecidos por el defensor al momento de solicitar la nulidad de la acusación.

Al respecto, la Sala advierte que el recurrente no hizo ningún esfuerzo por hacer patente, evidente u objetiva lo que él estimó como una transgresión a las garantías de su apadrinado.

Recuérdese que, conforme al criterio jurisprudencial vigente, extensivamente analizado en líneas precedentes, no basta con postular una petición *a priori* trascendente, como la nulidad, sino que la argumentación del solicitante debe ser lo suficientemente completa para no tornarse superflua, impertinente o inconducente.

Así lo ha considerado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en casos en los que ha evaluado solicitudes invalidantes de la acusación o peticiones relacionadas con pruebas de refutación.

En este caso, la Sala se ocupó de citar los argumentos del peticionario relacionados con su solicitud invalidante, sin embargo, como se vio, su intervención se quedó en la mera postulación del yerro, específicamente en lo referente al *tiempo* de la conducta endilgada, sin ofrecer razones que hagan patente, evidente u objetiva la transgresión de garantías, al punto de tornar pertinente, conducente y debidamente sustentado su requerimiento.

Por el contrario, se observa que su intervención fue superficial, lo que torna su solicitud evidentemente impertinente e inconducente, y esto, a su turno, conllevaba al rechazo de plano de la petición a través de una orden no susceptible del recurso de apelación.

De acuerdo con los derroteros antecedentes, es claro que la Sala avala la decisión del *a quo* **única y exclusivamente** en cuanto declaró improcedente el recurso de apelación, porque, previamente, había rechazado de plano la petición del abogado, no así los motivos que el juez invocó para ello.

Al respecto, no era necesario que el fallador se involucrara en lo concerniente a la convalidación del yerro denunciado, por cuanto bastaba con advertir la precaria argumentación del letrado para, seguido a esto,

rechazar de plano su solicitud y, subsecuentemente, el recurso de apelación formulado.

Así pues, por las estrictas y precisas razones que ésta Sala ofreció, se denegará el recurso de queja elevado por el defensor de **José Santos Gómez Vitola**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de queja formulado por la defensa contra la providencia del 18 de marzo del año en curso, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, **con base en las estrictas y precisas razones anotadas por la Sala.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto, **HÁGANSE** las anotaciones de rigor, a través de la secretaría, **INFÓRMESE** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA
MAGISTRADA


JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO

(EN USO DE PERMISO)

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO